



Expte. 6960-D-2020

Dictamen de las Comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de ley del señor diputado Sergio Massa y otros /as señores/as diputados/as por el cual se modifica el artículo 30 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019; y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada María C. Alvarez Rodríguez y otros/as señores/as diputados/as (expte.0521-D-20); de la señora diputada Paula M. Oliveto Lago (expte.0604-D-20); de la señora diputada Laura Russo (expte.0723-D-20); del señor diputado Miguel Nanni y de la señora diputada Virginia Cornejo (expte.0728-D-20); del señor diputado José L. Riccardo (expte.0979-D-20); del señor diputado Alberto Asseff (expte.1454-D-20); del señor diputado Carlos A. Fernández y otros/as señores/as diputados/as (expte.1518-D-20); de la señora diputada Mónica E. Frade y otros/as señores/as diputados/as (expte.1635-D-20); del señor diputado José L. Ramón (expte.1959-D-20); de la señora diputada Gisela Scaglia y otros/as señores/as diputados/as (expte.2074-D-20); del señor diputado Emiliano B. Yacobitti y otros/as señores/as diputados/as (expte.4253-D-20); del señor diputado Omar De Marchi y otros/as señores/as diputados/as (expte.5264-D-20); de la señora diputada Romina Del Plá (exptes. 6584-D-20 y 6594-D-20); del señor diputado Eduardo Fernández (exptes.6971-D-20 y 7057-D-20); del señor diputado Federico Angelini y otros/as señores/as diputados/as (expte.7001-D-20); de la señora diputada Lorena Matzen y otros/as señores/as diputados/as (expte.7036-D-20); de la señora diputada Estela M. Regidor Belledone y otros/as señores/as diputados/as (expte.7082-D-20); de la señora diputada Alicia Terada y otros/as señores/as diputados/as (expte.7090-D-20); de la señora diputada Graciela Ocaña (expte.7124-D-20); del señor diputado Diego Mestre y otros/as señores/as diputados/as (expte.7130-D-20); del señor diputado Alejandro Cacace y otros/as señores/as diputados/as (expte.7150-D-20); del señor diputado Juan F. Moyano (expte.7157-D-20); de la señora diputada Graciela Camaño (expte.0027-D-21); de la señora diputada María S. Carrizo (expte.0140-D-21); del señor diputado Cristián A. Ritondo y otros/as señores/as diputados/as (expte.0200-D-21); del señor diputado Juan M. López y otros/as señores/as diputados/as (expte.0253-D-21) y de la señora diputada Claudia Najul y otros/as señores/as diputados/as (expte.0427-D-21); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente



Expte. 6960-D-2020

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como inciso y) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

“y) El Sueldo Anual Complementario, con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) mensuales, determinada de conformidad a lo establecido en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de esta ley la que se ajustará anualmente en similares términos a los previstos en el último párrafo del mencionado artículo 30.”.

Art. 2°.- Incorpórase como segundo párrafo del apartado 1 del inciso b) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

“La deducción prevista en este apartado también será aplicable para los integrantes de la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, que se acredite en la forma y condiciones que a esos efectos establezca la reglamentación.”.

Art 3°.- Sustitúyese el segundo párrafo del apartado 2 del inciso b) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

“La deducción de este inciso sólo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles y se incrementará, para el caso de la del apartado 2, en UNA (1) vez para el caso de cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de DIECIOCHO (18) años con discapacidad en los términos del artículo 9° de la Ley N° 24.901.”.

Art 4°.- Sustitúyese el inciso c) del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en:



Expte. 6960-D-2020

1. UNA (1) vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 53, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 82, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente. En esos supuestos, el incremento será de UNA COMA CINCO (1,5) veces, en lugar de UNA (1) vez, cuando se trate de "nuevos profesionales" o "nuevos emprendedores", en los términos que establezca la reglamentación.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

2. TRES COMA OCHO (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 citado.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del artículo 82, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Para el caso de las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la presente, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) mensuales, inclusive, deberán adicionar a la deducción del apartado 2 precedente, un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c) del presente artículo, de manera tal que será igual al importe que -una vez computada- determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a CERO (0). Asimismo, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto supere la suma equivalente a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) mensuales, pero no exceda de PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL (\$ 173.000) mensuales, inclusive, facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a definir la magnitud de la deducción adicional prevista en este párrafo en orden a promover que la carga tributaria del presente gravamen



Expte. 6960-D-2020

no neutralice los beneficios derivados de esta medida y de la correspondiente política salarial.

Entiéndase como remuneración y/o haber bruto mensual, al solo efecto de lo previsto en el párrafo anterior, a la suma de todos los importes que se perciban, cualquiera sea su denominación, no debiéndose considerar, únicamente, el Sueldo Anual Complementario que se adicione de conformidad a lo dispuesto en el párrafo siguiente.”.

Art 5°.- Sustitúyense los párrafos cuarto y quinto del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“Respecto de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 82 de la presente, las deducciones previstas en los incisos a) y c) de este artículo, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a OCHO (8) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y complementarias, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos superiores al monto previsto en el inciso a) de este artículo. Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.”.

Art 6°.- Sustitúyense los párrafos cuarto y quinto del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“No obstante, tratándose de los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas abonados por el empleador, será de aplicación la deducción prevista en el artículo 86, inciso e), de esta ley, en los importes que fije el Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente a la actividad de que se trate o -de no estar estipulados por Convenio- los efectivamente liquidados de conformidad con el recibo o constancia que a tales fines provea éste al empleado, el que no podrá superar el equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la presente ley.

Respecto de las actividades de transporte de larga distancia la deducción indicada en el párrafo anterior no podrá superar el importe de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del mencionado artículo 30. A tales fines deberá considerarse como transporte de



Expte. 6960-D-2020

larga distancia, a la conducción de vehículos cuyo recorrido exceda los CIEN (100) kilómetros del lugar habitual de trabajo.”.

Art 7º.- Sustitúyese en el inciso a) del artículo 92 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la expresión “*salvo lo dispuesto en los artículos 29 y 30*” por “*salvo aquellos autorizados expresamente por esta ley.*”.

Art 8º.- Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Exclúyese de las disposiciones del párrafo anterior a la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo, al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida que los mismos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa y al reintegro documentado con comprobantes de gastos de guardería y/o jardín materno-infantil, que utilicen los contribuyentes con hijos de hasta TRES (3) años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones, y, para este último caso, hasta el límite equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de la suma prevista en el inciso a) del artículo 30 de esta ley.”.

Art 9º.- Manténganse vigentes las disposiciones previstas en el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, referidas al incremento de las deducciones personales computables, en un VEINTIDÓS POR CIENTO (22%), cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el artículo 1º de la Ley N° 23.272 y sus modificaciones.

Art 10º.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a dictar las normas complementarias e interpretativas vinculadas a las deducciones especiales incrementales del apartado 2 del inciso c) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, incorporadas por el artículo 4º de la presente, en orden a promover que la carga tributaria del Impuesto a las Ganancias no neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumida tendiente a dar sostenibilidad al poder adquisitivo de los trabajadores y trabajadoras, jubilados y jubiladas y fortalecer la consolidación de la demanda y del mercado interno nacional.

Art 11º.- Prorrógase, hasta el 30 de setiembre de 2021, la vigencia de las disposiciones del artículo 1º de la Ley N° 27.549, con efecto exclusivo para las remuneraciones devengadas



Expte. 6960-D-2020

en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras, y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, para los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada.

Art 12°.- La presente ley comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y tendrá efectos a partir del período fiscal iniciado el 1° de enero de 2021, inclusive.

Art 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Sala de las comisiones, 18 de marzo de 2021.





Expte. 6960-D-2020

